



Decreto Supremo

**DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO,
APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 033-2001-MTC**

N° -2025-MTC

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, (en adelante, la Ley), establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal a) del artículo 16 de la Ley, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, y tiene competencia normativa para dictar los reglamentos nacionales establecidos en la citada Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC (en adelante, el Reglamento de Tránsito), cuyo Texto Único Ordenado es aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, tiene por objeto establecer las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito, además establece sanciones, medidas preventivas y aplicación de puntos por la comisión de infracciones;

Que, de acuerdo con el artículo 168-A del Reglamento de Tránsito, en la supervisión y/o detección de infracciones a las velocidades máximas permitidas en dicha norma, se aplica un margen de tolerancia de cinco (5) Km/h, por lo que el exceso de velocidad es sancionable sólo cuando en la medición se supere la velocidad máxima más el margen de tolerancia señalado;

Que, asimismo, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 327 del Reglamento de Tránsito, para la imposición de la papeleta por infracción detectada a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos, la autoridad competente debe contar con dichos medios debidamente certificados por la autoridad nacional competente, salvo que no exista norma técnica vigente sobre su utilización;

Que, ahora bien, a la fecha existen en el medio diferentes instrumentos tecnológicos idóneos para la supervisión y/o detección de infracciones a las velocidades máximas permitidas; sin embargo, considerando que dichos instrumentos no necesariamente comprenden el margen de tolerancia que establece el Reglamento de Tránsito (5 Km/h), su uso se encuentra limitado para las acciones de fiscalización de los límites de velocidad;

Que, adicionalmente, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha realizado la evaluación de las infracciones comprendidas en el Reglamento de Tránsito, advirtiendo que, la gravedad que reviste la comisión de algunas de las mismas no se alinea con la calificación que comprenden y/o los puntos que acumulan. Asimismo, se observa que determinadas infracciones no guardan relación con el tránsito terrestre;

Que, en ese sentido, resulta necesario modificar el Reglamento de Tránsito, a efectos de establecer márgenes de tolerancia diferenciados en función al instrumento tecnológico utilizado en la supervisión y/o detección de infracciones a las velocidades máximas permitidas, lo cual, permitirá optimizar el control de la velocidad vehicular en beneficio de la seguridad vial. Asimismo, corresponde actualizar determinadas infracciones para su aplicación proporcional, efectiva y razonable, lo cual, promueve la seguridad vial y el cumplimiento de las reglas de tránsito;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC

Modificar el artículo 57, el artículo 90, el artículo 168-A, el subnumeral 1.1 del artículo 336, el artículo 340, así como las infracciones con código M18, M24 y G46 del Numeral I - Conductores/as de Vehículos Automotores del Anexo I "Cuadro de Tipificación de Infracciones, Sanciones, Medidas Preventivas y Control de Puntos Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, en los siguientes términos:

"Artículo 57.- Obediencia al efectivo policial.



Decreto Supremo

- 57.1** Los usuarios de la vía están obligados a obedecer de inmediato las indicaciones sobre el tránsito de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú asignados al control del tránsito **y control de carreteras. En caso de desobediencia el conductor puede ser sujeto de la intervención policial y acciones penales que correspondan.**
- 57.2** Las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito **y control de carreteras**, prevalecen sobre las señales luminosas o semáforos, y éstas sobre los demás dispositivos que regulan la circulación.
- 57.3** **Mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal se aprueba el “Protocolo de control de tránsito” para una adecuada aplicación por parte de los efectivos policiales de lo señalado en el presente artículo.**
- 57.4** **El mencionado Protocolo contiene los principios, enfoques, escenarios de actuación y otros aspectos técnicos en materia de tránsito que permitan un adecuado desempeño de las funciones por parte de los efectivos policiales asignados al tránsito y control de carreteras. Asimismo, su aprobación debe efectuarse en coordinación con la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú.”**

“Artículo 90.- Reglas generales para el conductor.

Los conductores deben:

1. Antes de ingresar a la vía pública:
 - a) Verificar que el vehículo que conduce se encuentra en adecuadas condiciones de seguridad y operativo para circular.
 - b) Verificar que el vehículo que conduce cuenta con un dispositivo de advertencia para casos de emergencia
2. En la vía pública:
 - a) Circular con cuidado y prevención.
 - b) **Respetar la señal de altura máxima permitida en la vía pública, de acuerdo con el dispositivo de control de tránsito correspondiente, y no provocar daños a la infraestructura y/o generar interrupción del tránsito. La**

contravención de la presente obligación configura las infracciones M49 y M50 tipificadas en el Anexo I “Cuadro de Tipificación de Infracciones, Sanciones, Medidas Preventivas y Control de Puntos aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre”, según corresponda, excluyendo que el mismo hecho califique como infracción al Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2008-MTC.”

“Artículo 168-A.- Tolerancia para la supervisión de velocidades permitidas

168-A.1 En la supervisión y/o detección de infracciones a las velocidades máximas permitidas en el presente Reglamento, **mediante medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico**, se aplica un margen de tolerancia, por lo que el exceso de velocidad es sancionable únicamente cuando en la medición se exceda la velocidad máxima más el margen de tolerancia.

168-A.2 El margen de tolerancia aplicable es el establecido en la **Resolución Directoral que aprueba las características técnicas del medio electrónico, computarizado u otro mecanismo tecnológico, aprobada por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.”**

“Artículo 336.- Trámite del procedimiento sancionador

Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede:

1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción:
 - 1.1. Abonar el diecisiete por ciento (17%) del importe previsto para la infracción cometida, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; o treinta y tres por ciento (33%) del referido importe, dentro del periodo comprendido desde el sexto día hábil hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución administrativa sancionadora.



Decreto Supremo

Este beneficio no será aplicable a las infracciones tipificadas como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M12, M16, M17, M20, M21, M23, **M24**, M27, M28, M29, M31, M32, M42, **M47**, **M48**, **M49** y **M50**.

Ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial competente o la SUTRAN, de ser el caso, dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones.”

“Artículo 340.- Actualización del Registro Nacional de Sanciones

1. La autoridad competente de la fiscalización de tránsito terrestre, de forma permanente, debe ingresar en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, las papeletas de infracción al tránsito y actos administrativos con los que se inicien los procedimientos administrativos sancionadores o se disponga medidas preventivas a los presuntos infractores, así como toda información que sea pertinente y necesaria, sea como consecuencia de intervención en la vía pública, mediante recursos electrónicos o por denuncia ciudadana.
2. Las autoridades instructoras y decisoras, cuando corresponda, deben ingresar en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre los actos **administrativos de inicio y trámite, así como las resoluciones que han agotado la vía administrativa o han adquirido firmeza, emitidas en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, y sus respectivas notificaciones.**
3. El plazo para efectuar el registro de toda la información señalada en los párrafos precedentes es de setenta y dos (72) horas, contados desde la emisión del acto, bajo apercibimiento **de iniciar las acciones administrativas, civiles y penales correspondientes.** El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el marco de sus competencias, supervisa el cumplimiento del ingreso de la información pertinente en el Registro Nacional de Sanciones.
4. En el caso de detectarse incumplimiento del registro de la citada información, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede solicitar al órgano competente a realizar las investigaciones y

procedimientos correspondientes a fin de determinar la responsabilidad **del servidor y/o funcionario a cargo.**"

**“ANEXO I
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE**

I. CONDUCTORES/AS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS QUE ACUMULA	MEDIDA PREVENTIVA	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
MG	MUY GRAVES					
M18	Desobedecer las indicaciones que realiza el efectivo de la Policía Nacional del Perú conforme a lo dispuesto en el numeral 57.2 del artículo 57 del presente Reglamento	Muy Grave	Multa 12% UIT	50		
(...)						
M24	Circular sin Placa Única Nacional de rodaje o sin alguno de los elementos que la componen.	Muy grave	Multa 12% UIT	90	Internamiento del vehículo	SI
G	GRAVES					
(...)						
G46	Estacionar en zonas no permitidas por la autoridad competente	Grave	Multa 8% UIT	20	Remoción del vehículo	

Artículo 2.- Incorporación al Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC

Incorporar la Décimo Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria, así como las infracciones con código M47, M48, M49, M50, G75 y G76 al Numeral I - Conductores/as de Vehículos Automotores del Anexo I "Cuadro de Tipificación de



Decreto Supremo

Infracciones, Sanciones, Medidas Preventivas y Control de Puntos Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre” del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, en los siguientes términos:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

(...)

Décimo Cuarta. - Adecuación al margen de tolerancia de velocidades permitidas

En tanto no se haya emitido la Resolución Directoral de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 168-A.2 del artículo 168-A del presente Reglamento, resulta aplicable un margen de tolerancia de cinco (5) Km/h a la supervisión y/o detección de infracciones a las velocidades máximas permitidas.

En estos casos, el exceso de velocidad es sancionable sólo cuando en la medición se supere la velocidad máxima más el margen de tolerancia señalado.”

“ANEXO I CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE

I. CONDUCTORES/AS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS QUE ACUMULA	MEDIDA PREVENTIVA	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
M	MUY GRAVES					
M47	Circular con placas adulteradas, ilegibles o sin iluminación o que tengan adherido algún material, que impida su lectura a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de las	Muy grave	Multa 12%UIT	50	Internamiento del vehículo	SI

	infracciones de tránsito.					
M48	Conducir un vehículo cuyas características registrables o condiciones técnicas han sido modificadas, alteradas o agregadas, atentando contra la seguridad de los usuarios o por no corresponder los datos consignados en la Tarjeta de Identificación Vehicular con los del vehículo.	Muy grave	Multa 50%UIT	50	Internamiento del vehículo	SI
M49	No respetar la señal de altura máxima permitida en la vía pública	Muy grave	Multa 1 UIT	50	Retención de la licencia de conducir e internamiento del vehículo	SI
M50	No respetar la señal de altura máxima permitida en la vía pública, provocando daños a la infraestructura y/o generando interrupción del tránsito	Muy grave	Multa 1 UIT y suspensión de la licencia de conducir por 1 año	60	Retención de la licencia de conducir e internamiento del vehículo	SI
G	GRAVES					
G75	Deteriorar intencionalmente, adulterar, destruir o sustraer las Placas de exhibición, rotativa o transitoria	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del vehículo	SI
G76	Usar las placas de exhibición, rotativa o transitoria fuera de los horarios o rutas establecidas	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del vehículo	SI

Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en la sede digital del Ministerio



Decreto Supremo

de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a los noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”, con excepción de la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final, que entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

SEGUNDA.- Elaboración del Protocolo de control de tránsito

En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo en el diario oficial “El Peruano”, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, aprueba mediante Resolución Directoral el Protocolo de control de tránsito establecido en el artículo 57 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC.

TERCERA.- Implementación de acciones de difusión y concientización

Previo a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Policía Nacional del Perú, en el marco de sus competencias, implementan acciones de sensibilización sobre las infracciones que se modifican e incorporan en este dispositivo normativo, así como respecto de los elementos de la Placa Única Nacional de Rodaje, a fin de concientizar a los conductores.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación

Derogar las infracciones con código M29, M30, M31, G56, G60, G62, G64 y L08 del Numeral I - Conductores/as de Vehículos Automotores del Anexo I “Cuadro de Tipificación de Infracciones, Sanciones, Medidas Preventivas y Control de Puntos

Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre” del Reglamento Nacional de Tránsito,
aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los